



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

7 DE MAR 2019

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: CLAUDIA IZQUIERDO MORENO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150002331000200303460-01

En virtud el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en el artículo 212¹ del C.C.A., el Despacho procede a resolver lo que corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el día 11 de diciembre de 2018 en el asunto de la referencia. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls. 456-462) contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (Fls. 447-453).

¹ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:>
<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

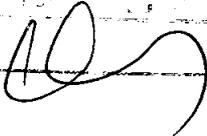
El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 127² y 212³ del C.C.A..

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECEBIDO
28 JUN 18 2019
18 JUN 2019


² ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 35, Ley 446 de 1998. El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

³ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.

(...)

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ****DESPACHO No. 4****MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 11 5 MAR 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE: LUZ MYRIAM CARDONA VILLA****DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL****RADICADO: 150012331000 201 00076 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 20 de septiembre de 2018 (Fls. 429 a 438) mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 26 de febrero de 2015 (Fls. 332 a 343), proferida por la Sala de Decisión de Descongestión No. 9A de este Tribunal, que denegó las pretensiones de la demanda.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 115 del C. de P.C., por la Secretaría de la Corporación, **expídase** copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de septiembre de 2018 proferida por el Consejo de Estado y de la sentencia en primera instancia de fecha 26 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del presente proceso, en atención a memorial visto a folio 446, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien además, autorizó a la señora ANA CECILIA GALLO VILLAMARIN identificada con C.C. No. 40.043.766 de Tunja, para reclamar las mencionadas copias.

Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>18</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Ho. <u>11</u> siendo las 8:00 A.M. <u>11</u> <u>JUN 2016</u> Secretario </p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, **13 MAR 2019**

Demandante	Héctor Gabriel Peña Daza
Demandado	Municipio de Tunja
Expediente	15001-33-31-003-2012-00071-01
Acción	Contractual
Tema	Resuelve petición de adición de sentencia de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

Decide la Sala, la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (Fl 474), en el sentido que se adicione la sentencia de fecha 30 de enero de 2019, proferida por ésta Corporación.

El fin de dicha solicitud es que se adicione la sentencia del 30 de enero de 2019, en el sentido de condenar a la demandada a pagar los intereses moratorios conforme lo previsto el artículo 177 del CCA.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra la Sala que la petición de la apoderada de la parte demandante, se enmarca dentro de la hipótesis prevista en el artículo 287 del C.G.P., referida a la adición de las sentencias; en efecto, el referido artículo establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)”.



Demandante: Héctor Gabriel Peña Daza
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

En tal sentido la petición de adición procede cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los puntos que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, en el presente asunto encuentra la Sala que la sentencia de fecha 30 de enero de 2019, notificada por edicto el 6 de febrero de la misma anualidad, en tanto la petición de la apoderada de la parte demandante fue presentada el 07 de febrero siguiente (Fl 474), razón por la cual la petición fue presentada dentro del término de ejecutoria de la misma.

Ahora bien, advierte la Sala que la solicitud de la apoderada de la parte demandada se encuentra orientada a que se adicione la sentencia del 30 de enero de 2019, en el sentido de condenar a la demandada a pagar los intereses moratorios conforme lo previsto el artículo 177 del CCA.

Verificado el contenido de la sentencia cuya adición se solicita (Fls.448 a 471), se observa que se condenó al Municipio de Tunja a pagar al demandante Héctor Gabriel Peña Daza la suma de quince millones trescientos veintitrés mil setecientos sesenta y dos mil pesos (\$15.323.762) correspondiente al valor de las obras adicionales ejecutadas por el contratista en desarrollo del contrato de obra pública No. 295 de 2008; sin embargo, se omitió señalar que el cumplimiento de la sentencia debía realizarse por la entidad demandada en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, particularmente en cuanto a la causación de intereses moratorios en caso de pago tardío de la sentencia condenatoria.

En efecto, el inciso 5º del artículo 177 del CCA, indicaba:

“Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”. (Destacado por la Sala)

La Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999, declaró inexecutable los apartes subrayados del artículo antes citado, para lo cual realizó las siguientes precisiones:

“(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del



Demandante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Demandado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01

Contractual

plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (...). (Destacado por la Sala)

Así las cosas, la Sala adicionará el numeral 1.1 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia a efectos de precisar que la sentencia condenatoria será cumplida por el Municipio de Tunja, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1.1 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de enero de 2019, proferida en segunda instancia por ésta Sala de Decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, el cual quedará así:

“1.1 CONDÉNESE al Municipio de Tunja a pagar al demandante Héctor Gabriel Peña Daza la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$15.323.762), correspondiente al valor de las obras adicionales ejecutadas por el contratista en desarrollo del contrato de obra pública No. 295 de 2008, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

El Municipio de Tunja dará cumplimiento ésta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”



Demandante: Héctor Gabriel Peña Daza
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, dese cumplimiento al numeral 3º de la sentencia de 30 de enero de 2019, devolviendo el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

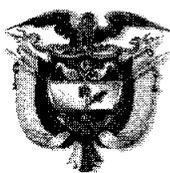

FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 025 de hoy 1-9 MAR 2019

EL SECRETARIO 



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 7 de FEBRERO 2019

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.**

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros

Expediente: 15001-23-31-005-2011-00095-00

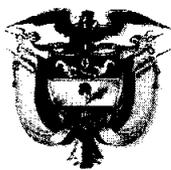
Obedézcase y cúmplase la providencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado el 22 de enero de 2019 que revocó el auto de 21 de noviembre de 2017 por el cual se resolvió declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante.

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA**

<p><u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</u> <u>CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO</u></p>
<p>El auto que antecede, se notificó por estado.</p>
<p>Nº _____ de hoy _____ siendo las 8:00 a.m.</p>
<p>_____ Claudia Lucia Rincon Arango Secretaria</p>



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cofuentes Ortiz

Tunja, 18 de marzo de 2019

Acción : Incidente de liquidación de perjuicios- Reparación Directa
Demandante: **Parroquia San Antonio de Padua de Chiscas**
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Expediente: 15001 2331 000 **2000 02473-00**

Obedézcase y cúmplase el auto proferido el 22 de enero de 2019, por la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado (fls. 156-158), que modificó el numeral 1 del auto proferido por esta Corporación el 12 de abril de 2018 (fls. 124-133) que liquidó los perjuicios causados por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional a la parte actora, y en su lugar dispuso:

“1. LIQUÍDANSE los perjuicios que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional deberá pagar a la Parroquia de San Antonio de Padua de Chiscas, por concepto de perjuicios materiales (en la modalidad de daño emergente), en la suma de \$2.646.949.322,94 correspondientes a los daños causados a la Casa Cural Antigua y a la Torre del Templo Parroquial.

2. CONFÍRMASE en todo lo demás el auto del 12 de abril de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.”

Ahora, se observa a folio 163, que el apoderado de la parte actora solicitó copia auténtica de algunas piezas procesales, con los correspondientes certificados de ejecutoria, ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo.

El artículo 114 previsto en el Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvó que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de

Acción: Incidente de liquidación de perjuicios- Reparación Directa
Demandante: Parroquia San Antonio de Padua de Chiscas
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Expediente: 15001 2331 000 2000 02473-00

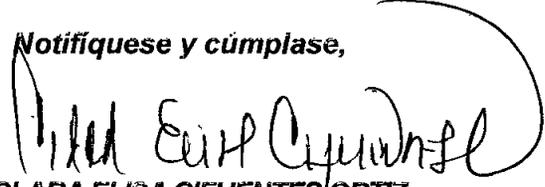
1. Que se declare desierto el recurso interpuesto el 21 de enero de 2019 por la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
2. 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte? (Resaltado fuera de texto).

Conforme a la norma anteriormente citada y atendiendo a la solicitud de copias auténticas con constancia de ejecutoria, de las sentencias de primera y segunda instancia, autos de liquidación de perjuicios de primera y segunda instancia, y el memorial poder otorgado, presentada por la parte actora, se ordenará se expidan copias auténticas de estas piezas procesales, junto con las constancias de ejecutoria.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. **Obedézcase y cúmplase** el auto proferido el 22 de enero de 2019, por la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado.
2. Por Secretaría, **expídanse copias auténticas** de las sentencias de primera y segunda instancia, autos de liquidación de perjuicios de primera y segunda instancia, y el memorial poder otorgado por la parte actora, junto con las constancias de ejecutoria.
3. Por Secretaría, **liquidense las costas procesales** de las instancias, si hay lugar a ello, y cumplido lo anterior, por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado No. _____ hoy _____ siendo las 8:00 A.M.	
Claudia Lucía Rincón Arango Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja, 15 MAR 2010

Clase de proceso : **Expropiación**
 Demandante : **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –
 INCODER**
 Demandado : **Soledad Valderrama De Buitrago y Otros**
 Expediente : **15000-23-31-000-2006-01360-00**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que indica que en el proceso de la referencia existen dos títulos judiciales para prescripción.

Se observa de la relación de títulos visible a folio 186 dos depósitos cada uno por la suma de \$108.815,87 que se encuentran a cargo de este despacho al proceso 1500023310002006-01360-01.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 633 de 2000 que estipula “el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios”, se encuentra que la providencia que finalizó la actuación administrativa en el presente asunto data del 7 de diciembre de 2009 mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad (fl. 157-160), en efecto el título se encuentra prescrito y por tanto así se declarará.

En consecuencia, de conformidad con el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del

Clase de proceso : Expropiación
Demandante : Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER
Demandado : Soledad Valderrama De Buitrago y Otros
Expediente : 15000-23-31-000-2006-01360-00

2

Acuerdo 1115 de 2000, en aras del principio de publicidad para quienes se crean con interés legítimo, notifíquese por edicto que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días la presente providencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prescripción de los siguientes títulos:

Nº DE DEPOSITO	CUENTA JUDICIAL	VALOR	FECHA DE EMISION	Nº DE PROCESO
415030000221934	150011020001	\$108.815,87	20100604	15000233100020060136001
415030000221935	150011020001	\$108.815,87	20100604	15000233100020060136001

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por edicto, el cual se fijará en un lugar público de la secretaría de la corporación por el término de tres (3) días.

TERCERO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 28 de hoy: 19 MAR 2019

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 15 MAR 2019

Acción : **Reparación Directa**
 Demandante : **Eusebio Jaime Cogollo, Romelia Galvis de Jaime**
 Demandados : **Instituto Nacional de Concesiones - CSS**
 Construcciones
 Expediente : **15001-33-31-006-2011-00127-02**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el expediente es remitido a esta Corporación para surtir recurso de apelación contra sentencia.

En ese orden de ideas, observa el despacho que se formularon los recursos de apelación contra la sentencia del 24 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja así: por el apoderado de la parte demandada (fl 538-542) por la parte demandante (fls.570-575), la cual fué notificada por edicto fijado el 28 de septiembre de 2018 y desfijado el 2 de octubre de 2018; por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A. se dará tramite al recurso.

Se advierte a las partes que dentro de la ejecutoria de esta providencia, podrán pedir pruebas que estimen pertinentes, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

Acción : Reparación Directa
Demandante : Eusebio Jaime Cogollo, Romelia Galvis de Jaime
Demandados : Instituto Nacional de Concesiones - CSS
Construcciones
Expediente : 15001-33-31-006-2011-00127-02

RESUELVE

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y por la parte demandada contra la sentencia del 24 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público la presente providencia en armonía con el artículo 212 del C.C.A

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 28 de hoy 19 MAR 2019
EL SECRETARIO



República de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá

Notificación al señor Agente del Ministerio Público

El día de hoy 18 MAR 2019

Notifíquese personalmente al señor procurador

Proc 46 Judicial II.
de la providencia anterior

Impuesto firma

El Procurador _____

El Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 2

Tunja, 15 MAR 2019

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Municipio de Duitama**
Demandado : **Gustavo Alfredo Cano Riaño**
Expediente : **150012331005-2012-00023-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

De conformidad con el informe secretarial que antecede regresa el expediente del Consejo de Estado, confirmándose la sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, en tal virtud se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado en providencia del 16 de agosto de 2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencia del 16 de agosto de 2018.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 28 de ho 19 MAR 2019
EL SECRETARIO

721

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO N° 2

Tunja, 15 MAR 2019

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **José Octavio Huérfano Castro y otros**
Demandado : **ESE Hospital San Rafael de Tunja, Centro de
Salud de Ventaquemada**
Expediente : **15001-21-31-002-2012-00242-00**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se encuentra el proceso al despacho una vez recaudadas las pruebas decretadas.

En tal sentido, una vez vencido el término probatorio, el Despacho declarará precluído el periodo probatorio y en consecuencia ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, tal y como lo dispone el artículo 212 del C.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar precluído el término probatorio.

SEGUNDO: Correr traslado común a las partes para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO: Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : José Octavio Huérfano Castro y otros
Demandado : ESE Hospital San Rafael de Tunja, Centro de
Salud de Ventaquemada
Expediente : 15001-21-31-002-2012-00242-00

CUARTO: Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 28 de hoy 19 MAR 2019.
EL SECRETARIO